



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XC SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 29 DE MARZO DE 2007
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Ejecutivo del Estado

Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009

HECHOS
para servir

Poder Ejecutivo del Estado

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIONES I Y III, 83 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2º, 3º FRACCIÓN II INCISO a), 4º, 5º, 11, 12, 31, 32, 33, 41 Y 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. El presente tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

ARTÍCULO 2º. Son sujetos de este Reglamento las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos, a quienes en lo sucesivo se denominará "ejecutores del gasto".

En el Poder Ejecutivo la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor y la Contraloría General del Estado, son responsables de vigilar su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

En lo que se refiere a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los Organismos Autónomos la misma responsabilidad se confiere a las unidades administrativas, de fiscalización o control interno.

ARTÍCULO 3º. En el presente Reglamento se entenderán por:

Contraloría: La Contraloría General del Estado.

Coordinadoras de Sector: Las dependencias a las que, por la naturaleza de sus atribuciones, les corresponda orientar las acciones de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación.

Dependencias: Las Secretarías que se señalan en el artículo 3º fracción I, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados

y aquellas dependencias que en fecha posterior a la publicación de la ley del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, sean creadas mediante el instrumento legal correspondiente.

Entidades: Los organismos referidos en la fracción II del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Para efectos del presente Reglamento, se les dará el tratamiento de entidad a aquellas asociaciones o sociedades civiles que reciban subsidio con cargo al presupuesto.

Entidades Coordinadas: Las entidades cuyas atribuciones corresponden a un sector específico, y se encuentren sectorizadas a una coordinadora de sector.

Gasto público: Comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión en obras y servicios relacionados con la misma, acciones, subsidios o transferencias, pago de pasivos, de deuda pública o indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, realicen en el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo; el Poder Judicial; el Poder Legislativo; y los organismos públicos autónomos establecidos por las leyes estatales, destinados a mantener e incrementar la capacidad productiva y el cumplimiento de las funciones del sector público.

Ingreso: Es el depósito de dinero o bienes que obtiene el Gobierno del Estado por funciones públicas.

Ley: La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

Naturaleza de gasto: Clasificación que establece que todas las erogaciones que realizan los ejecutores del gasto, se clasifican en: Gasto de Operación; Inversión; Subsidios y Transferencias; Pago de Pasivos, Deuda Pública y sus servicios e Indemnizaciones.

Oficialía: La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.

Organismos autónomos: Son aquellos creados por Ley que tienen autonomía orgánica, administrativa y de gestión; con independencia de sus decisiones, funcionamiento y organización y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Presupuesto: El que a iniciativa del Titular del Ejecutivo apruebe el Congreso del Estado, para solventar durante el período de un año, a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de los ejecutores del gasto.

Secretaría: La Secretaría de Finanzas.

SIIP: Sistema de Información de la Inversión Pública.

Titular del Ejecutivo: El Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4º. Las disposiciones generales que con funda-

mento en la Ley emita el Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría, la Contraloría, Oficialía y la Comisión, mediante acuerdos, circulares u oficios, las hará del conocimiento de los ejecutores del gasto, para su aplicación obligatoria. Cuando dichas disposiciones afecten a particulares deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 5°. Los ejecutores del gasto deberán:

I. Desarrollar procedimientos administrativos respecto del gasto público, con apego a las disposiciones que expidan la Secretaría, la Contraloría, Oficialía y la Comisión, de manera que les permita llevar a cabo los programas a su cargo; y

II. Proporcionar información en la forma y plazos que establece la Ley, el presente Reglamento y la que requieran la Secretaría y la Comisión.

ARTÍCULO 6°. En el ámbito del Poder Ejecutivo la Secretaría, la Contraloría, Oficialía y la Comisión serán las únicas facultadas para interpretar la Ley y el presente Reglamento en la esfera administrativa.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 7°. Las instancias facultadas para recibir los pagos, por cualquiera de los conceptos especificados en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, son las cajas registradoras de las oficinas recaudadoras de la Secretaría y aquellas negociaciones particulares que mediante acuerdo, convenio o contrato sean habilitadas por la Secretaría. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, las entidades y los organismos autónomos únicamente podrán recibir los pagos a través de sus cajas registradoras y aquellas negociaciones particulares que mediante acuerdo, convenio o contrato sean habilitadas por las mismas.

En el caso de las Entidades, la Secretaría se podrá constituir en pagador de conceptos de inversión, cuando las mismas hayan incurrido en los supuestos del artículo 24 de la Ley y sus fracciones, a efecto de no incurrir en rezagos que propicien posteriormente el reconocimiento de obligaciones establecidas en los contratos o convenios correspondientes.

ARTÍCULO 8°. Es obligación de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, las entidades y los organismos autónomos expedir los comprobantes impresos estipulando los conceptos del ingreso o pago, así como de las responsabilidades fiscales que esto conlleve.

ARTÍCULO 9°. Cualquier persona, funcionario o empleado, que no pertenezca a las áreas de recaudación y que a nombre de la institución reciba pagos, de cualquier naturaleza, quedará sujeto a las sanciones que la legislación aplicable establezca.

ARTÍCULO 10. Cuando las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo enteren recursos conceptuados dentro de los previstos por el artículo 6° de la Ley, tales como aportaciones de beneficiarios para la realización de una obra o acción, donativos en dinero o como contraprestación por algún servicio extraordinario los podrán utilizar anexando a su oficio de solicitud la copia simple de los recibos que comprueban su ingreso en la Secretaría, la justificación para su disposición, calendario de aplicación y las naturalezas de gasto en que será empleado.

Por ningún motivo se autorizarán afectaciones a la cuenta de ingresos determinados en el artículo 6° de la Ley hasta que no se demuestre su entero ante la Secretaría y en tanto la Dirección General de Ingresos no refleje su registro en la clave presupuestal para el manejo de esos fondos.

ARTÍCULO 11. Los donativos en especie a que se refiere el artículo 8° de la Ley, antes de recibirse deberán ser evaluados respecto de su utilidad, condición de funcionamiento, en su caso, valor monetario y vida útil a efecto de no concurrir en gastos superiores al valor de la donación, que supongan: su traslado, habilitación o reparación, instalación y operación, bajo la absoluta responsabilidad de los ejecutores del gasto.

En caso de ser procedente en términos de costo beneficio presente y futuro, se aceptará la donación, reflejando en los activos del ejecutor del gasto beneficiario el valor de los mismos y su registro en los inventarios que correspondan.

ARTÍCULO 12. La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Protección Civil será la dependencia encargada de recibir las ayudas para los casos de poblaciones siniestradas por accidentes o fenómenos naturales, y determinará la naturaleza de aquellas que sean verdaderamente útiles en función de la circunstancia específica de que se trate; asimismo ubicará los centros de acopio y la logística para su resguardo, conservación y distribución en beneficio de la población afectada. Dicha instancia esta obligada a informar a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría el avalúo de los bienes recibidos por este concepto.

La Contraloría verificará que las ayudas se destinen al fin específico para el que fueron enviadas, impulsando procedimientos de responsabilidad en contra de quien malverse la utilización de las mismas.

ARTÍCULO 13. Los subsidios con cargo a impuestos estatales se otorgarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO TERCERO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14. La programación y presupuestación del gasto público estatal comprende:

I. Las actividades que, en su caso, deban realizar los ejecutores del gasto, para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas y presupuestos correspondientes; y

II. Las previsiones de gasto corriente, inversión, así como los pagos de pasivos o deuda pública que se requieran para el cumplimiento de las acciones señaladas en la fracción anterior.

Lo previsto en las fracciones anteriores se realizará con base en la determinación del ingreso; las políticas y directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que de éste se deriven; la evaluación de las acciones, obras, servicios y actividad financiera realizada en el ejercicio anterior; las políticas de gasto público que dicten en el ámbito de su jurisdicción los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los organismos autónomos; y el marco macroeconómico del país para el ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 15. Los Convenios de Coordinación con el Ejecutivo Federal y los municipios, así como los acuerdos de concertación con los sectores privado y social del Estado, podrán realizarse solamente si existe presupuesto programado para ello.

A las coordinadoras de sector les corresponde vincular los procesos de programación y presupuestación de sus entidades coordinadas, por lo que deberán:

I. Fijar las políticas de su sector, considerando los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal para la operación de sus entidades coordinadas; y

II. Integrar las acciones de sus entidades coordinadas, estableciendo los objetivos y metas a alcanzar.

ARTÍCULO 16. La formulación de programas institucionales, deberá sujetarse a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 17. Los ejecutores del gasto, en la formulación de los proyectos de presupuesto, deberán ajustarse a:

I. Los lineamientos de gasto que fije el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, para el período correspondiente;

II. Las disponibilidades financieras programadas por la Secretaría; y

III. Las demás normas que dicte la Secretaría, la Contraloría, Oficialía y la Comisión.

Las dependencias y entidades darán prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan mediante contratos de servicios y

arrendamientos de largo plazo, en los ejercicios fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 18. En el caso de las entidades a que hace referencia el artículo 3° de este ordenamiento, presentarán un anteproyecto de su presupuesto ante su coordinadora de sector en las fechas en que ésta última les señale y deberán sujetarse a los lineamientos que emitan la Secretaría, la Oficialía y la Comisión. El proyecto deberá estar aprobado por el órgano de gobierno de la entidad, y en el caso de que cuenten con participación federal para su operación, su proyecto deberá considerar el Convenio correspondiente.

Las coordinadoras de sector, una vez que reciban los anteproyectos de presupuesto de sus entidades coordinadas, procederán a realizar el análisis correspondiente y lo integrarán con su propio proyecto para remitirlo a la Secretaría.

ARTÍCULO 19. La Secretaría comunicará a los ejecutores del gasto a más tardar en el mes de julio de cada año, las políticas y lineamientos a que deberán sujetarse para la elaboración de sus proyectos de Presupuesto del siguiente ejercicio. Las coordinadoras de sector los darán a conocer a sus entidades coordinadas, y establecerán la mecánica para cumplir con las políticas y lineamientos que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 20. En el caso de obras y servicios relacionados con las mismas o acciones cuya ejecución rebase un ejercicio fiscal, los ejecutores del gasto, con la aprobación de la Comisión, podrán realizar contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para un ejercicio; los compromisos que rebasen ese ejercicio quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes, para los fines de su ejecución y pago.

Cuando los contratos previstos en este artículo, tengan una temporalidad que rebase el periodo sexenal en que se contrajeron, dichos compromisos deberán ser ratificados, según proceda, por la Comisión y solicitar su aprobación al Congreso del Estado.

Tratándose de proyectos incluidos en programas prioritarios, en que la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, haya otorgado su autorización por considerar que el esquema de financiamiento correspondiente fue el más recomendable de acuerdo a las condiciones imperantes, a la estructura del proyecto y al flujo de recursos que genere, el servicio de las obligaciones derivadas de los financiamientos correspondientes, se considerará preferente respecto de nuevos financiamientos, para ser incluido en los Presupuestos de Egresos de los años posteriores, hasta la total terminación de los pagos relativos.

ARTÍCULO 21. Cuando los proyectos a que se refiere el artículo anterior correspondan a programas de entidades cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado se hará mención especial de estos casos al presentar el proyecto de Presupuesto al Congreso del Estado.

Los ejecutores del gasto no deberán realizar pago alguno al inversionista proveedor antes de recibir los servicios objeto del contrato de servicios de largo plazo, salvo que la Secretaría autorice pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato respectivo.

Los pagos que realicen los ejecutores del gasto como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato de servicios de largo plazo se registrarán como gasto corriente, los que incluirán, en su caso, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para el proyecto para prestación de servicios y que puedan considerarse como gasto corriente, identificando la partida presupuestaria del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Estatal. La Secretaría podrá emitir, en el ámbito de su competencia, disposiciones relativas al tratamiento contable y presupuestario del pago por la contraprestación a favor del inversionista proveedor.

La contraprestación debe denominarse en moneda nacional, conforme a lo que se determine en el procedimiento de contratación correspondiente en términos de las disposiciones legales aplicables. Cuando el costo de los servicios este tasado en moneda extranjera se pactará al tipo de cambio del día en que se firme el contrato o se realice el pago, según proceda.

La contraprestación podrá ajustarse por variación de precios de acuerdo a los índices y fórmulas que se establezcan en el contrato de servicios de largo plazo. En el caso de que los activos con los que se prestarán los servicios materia del contrato de servicios de largo plazo sean propiedad del inversionista proveedor o de un tercero, diferente a la dependencia o entidad contratante, éstas podrán convenir en el contrato correspondiente la adquisición de dichos activos. Los pagos que los ejecutores del gasto efectúen para realizar esta adquisición deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente. En ningún caso el contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de activos con los que se prestarán los servicios de largo plazo.

ARTÍCULO 22. Para la elaboración de los calendarios financieros y de metas, los ejecutores del gasto deberán observar lo siguiente:

- I. Los calendarios serán anuales, con base mensual y guardarán congruencia entre las estimaciones de avance de metas y los requerimientos periódicos de recursos financieros;
- II. Los lineamientos que al efecto expida la Secretaría; y
- III. Para determinar la necesidad de pago, se deberá establecer la fecha en que éste habrá de realizarse, y no la de celebración del compromiso.

Para la autorización de los calendarios financieros y de metas, la Secretaría podrá solicitar de los ejecutores del gasto la información adicional que considere necesaria.

ARTÍCULO 23. El Titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría deberá presentar, con base en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, a más tardar el día quince de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda, la Iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado que contendrá como mínimo los siguientes documentos:

- I. Exposición de motivos, con la descripción del contexto económico, internacional, nacional y local;
- II. Las disposiciones para el ejercicio del gasto público en el año respectivo; y
- III. Clasificación funcional, económica y administrativa del gasto, desglosada a nivel de partida de gasto, por poder, sector, dependencia, entidad y unidad responsable, de todos los organismos que se encuentren bajo presupuesto.

ARTÍCULO 24. Para las previsiones por concepto de servicios personales, los ejecutores del gasto deberán considerar las repercusiones que ocasionen los aumentos salariales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Dicha estimación deberá considerar además los efectos en el gasto por concepto de los impuestos y prestaciones relativas al salario.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO

Sección Primera De las disposiciones generales

ARTÍCULO 25. El ejercicio del gasto público se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas que serán elaborados por los ejecutores del gasto, de conformidad con los lineamientos generales que establezca el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 26. Los titulares y servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como los directivos y personal administrativo de los demás órganos que señala este Reglamento, que realicen acciones de ejercicio y administración son responsables del presupuesto asignado y además de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, de que los pagos que se efectúen con cargo a dichos presupuestos, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales;
- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados; y
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes, las disposiciones y documentos legales y administrativos que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos lega-

les que contenga los requisitos mínimos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

ARTÍCULO 27. Para cumplir los compromisos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año, los ejecutores del gasto deberán observar los siguientes requisitos:

I. Que exista disponibilidad presupuestal y se encuentren debidamente registrados en su contabilidad al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;

II. Que se informe a la Secretaría, en los términos del artículo 57 de la Ley, el monto del pasivo circulante del ejercicio anterior, incluyendo oficio de autorización en el caso de inversión; en caso de gasto corriente la Oficialía deberá avalar la documentación. La fecha del informe y la entrega de la documentación deberán ser simultáneas, sin que haya lugar a prórroga; y

III. Tratándose de las dependencias a que se refiere la fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán entregar en la Secretaría, los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos a más tardar el 15 de enero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto.

De no cubrir los requisitos antes señalados en los tiempos establecidos, dichos compromisos afectarán el siguiente ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 28. Los ejecutores del gasto que recibieron recursos por concepto de fondos revolventes o transferencias para pagos y que al 10 de diciembre no los hayan devengado, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría, a más tardar el 15 de diciembre, salvo cuando la Secretaría emita oficio, acuerdo o circular indicando el cambio de estas fechas. La Secretaría, vencido el plazo, notificará la omisión de esta disposición a la Contraloría para que determine lo conducente.

ARTÍCULO 29. La acción de prescripción prevista en la Ley se interrumpirá:

I. Por gestiones escritas hechas ante la Secretaría por parte de quien tenga derecho a exigir el pago; y

II. Por el ejercicio de las acciones correspondientes ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 30. Los ejecutores del gasto deberán llevar los registros de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que se realicen:

I. Con cargo a los programas, proyectos y unidades responsables señaladas en sus presupuestos; y

II. Con sujeción a los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 31. Corresponderá a la Secretaría, a la Oficialía y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar que las afectaciones a los presupuestos aprobados se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, para lo cual los ejecutores del gasto estarán obligados a proporcionar la información que aquéllas les soliciten.

ARTÍCULO 32. Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, al ser creado un organismo, entidad, dependencia o unidad administrativa, en el transcurso de un ejercicio fiscal, con base en lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento, la Comisión propondrá las modificaciones presupuestales necesarias para que inicie sus funciones el organismo, entidad, dependencia o unidad administrativa, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 33. En el gasto que realicen los organismos descentralizados por concepto de publicidad, difusión y promoción, deberán corresponder a las acciones, objetivos y metas establecidos por las coordinadoras de sector, cuyo ejercicio deberá estar contenido en su programa operativo anual previsto en su presupuesto, ambos autorizados por su órgano de gobierno.

Sección Segunda

De los servicios personales

ARTÍCULO 34. Las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, deberán apegarse a los niveles de los tabuladores de puestos y sueldos que su capacidad económica permita, siempre y cuando no excedan los importes del tabulador que opera la Oficialía.

La determinación de la equivalencia a que se refiere el artículo 30 de la Ley, debe considerar los requisitos del perfil del puesto, las funciones, trascendencia de las responsabilidades, esfuerzo físico, esfuerzo mental, riesgo y demás factores que se prevean en el procedimiento de calificación de puestos que aplique la Oficialía para determinar el monto de las remuneraciones que corresponda.

Los organismos descentralizados que tengan su origen en Convenios celebrados por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y que derivado de este reciban recursos de ambos niveles de gobierno para su operación, se apegarán a los tabuladores de puestos y sueldos que se encuentren previstos en dichos convenios, siempre que cuenten con presupuesto para ello.

ARTÍCULO 35. Para que los ejecutores del gasto lleven a cabo la contratación de personal, deberán ajustarse al número de plazas o empleos asignados en el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 36. El ejercicio del gasto público por concepto de servicios personales comprenderá:

I. Los pagos al personal por remuneraciones ordinarias y extraordinarias;

II. Las prestaciones adicionales al salario por concepto de aportaciones de seguridad social a cargo del patrón;

III. Los impuestos y otras obligaciones relacionadas con el salario, a cargo del patrón;

IV. Los pagos derivados de la celebración de contratos de honorarios o por la prestación de cualquier servicio personal independiente; y

V. Las previsiones que permitan atender los incrementos derivados de las revisiones al salario y las prestaciones.

ARTÍCULO 37. Para efectuar el pago de remuneraciones al personal, los ejecutores del gasto deberán observar lo siguiente:

I. Se elaborarán para cada período de pago, las nóminas o listas de raya que consignen todos los empleados y los pagos que se realizan con cargo a los presupuestos, así como las retenciones respectivas;

II. Los pagos correspondientes en el Poder Ejecutivo se realizarán con base en las nóminas o listas de raya, de conformidad con las normas que al efecto dicten la Secretaría o la Oficialía;

III. Se calcularán y cubrirán, con base en las nóminas o listas de raya, los pagos que correspondan a las retenciones efectuadas y las que deban aportar los ejecutores del gasto por impuestos, seguridad social y otros conceptos; y

IV. Para efectos de comprobación de las erogaciones, a las nóminas o listas de raya se acompañaran en su caso, de los recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de percepciones y las retenciones respectivas.

Los organismos descentralizados llevarán su propio control, informando a la Oficialía de acuerdo a los lineamientos que esta emita.

ARTÍCULO 38. La Oficialía deberá mantener actualizados los registros del personal al servicio del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 39. Los pagos de honorarios por servicios profesionales y técnicos, especializados que realicen los ejecutores del gasto sólo procederán cuando se trate de servicios extraordinarios que no se puedan prestar por conducto de los servidores públicos, o en su caso de situaciones emergentes y temporales, y siempre que se celebre un contrato por tiempo o actividad determinadas, que deberá ser autorizado por la Oficialía o su órgano de gobierno correspondiente, y cuente con la partida presupuestal autorizada.

Los comprobantes de las erogaciones efectuadas por este concepto deberán cubrir los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Sección Tercera De las adquisiciones

ARTÍCULO 40. Para el ejercicio del gasto por concepto de materiales, suministros, servicios generales y adquisicio-

nes de bienes muebles, los ejecutores formalizarán los compromisos correspondientes mediante los procedimientos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, o en la legislación federal correspondiente, cuando el origen del recurso sea federal o exista mezcla de recursos.

En todos los casos, los ejecutores deberán contar con los programas y el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 41. Para que los pedidos y contratos por concepto de adquisición de bienes o servicios tengan carácter de documentos justificantes, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales ni intereses moratorios a cargo de los ejecutores del gasto;

II. Tratándose de cargas fiscales, sólo se aceptará el pago del impuesto al valor agregado, el impuesto general de importaciones en su caso, y aquellos en los que el Estado sea contribuyente o acepte su traslación;

III. Deberá señalarse con precisión la vigencia, importe, el plazo de terminación o entrega de los bienes o servicios contratados, así como la fecha y condiciones de pago. En los casos en que no se pueda determinar un importe específico, se estipularán las bases para fijarlo; y

IV. Deberán cumplir con las estipulaciones exigidas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 42. Las garantías que, en su caso, deban constituirse en favor del Gobierno del Estado por actos o contratos que se celebren, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. La forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de los ejecutores del gasto será mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. En casos excepcionales y previa autorización de la Comisión, se podrá admitir otra forma de garantía;

II. Las fianzas que se otorguen a las entidades, deberán ser expedidas a favor de ellas mismas y quedarán bajo su resguardo y custodia.

ARTÍCULO 43. Para la realización de las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, asesorías, estudios e investigaciones, así como erogaciones imprevistas, se requerirá invariablemente cuente con el presupuesto correspondiente y la autorización expresa del Titular de la dependencia o entidad que corresponda.

Sección Cuarta De la inversión

ARTÍCULO 44. Sin menoscabo de los criterios que la Secretaría pueda emitir sobre la administración del gasto de

inversión, los ejecutores del gasto deberán:

I. Remitir los reportes de manera bimestral que contengan como mínimo los avances físicos, financieros y de metas, a nivel de obra o proyecto, a la Secretaría bajo los términos que la misma establezca; y

II. Iniciar sólo las obras o proyectos que tengan garantizada la disponibilidad de recursos financieros, al menos en el ejercicio fiscal en que se dé este inicio, cuenten con expediente técnico cuando se requiera, oficio de autorización y de aprobación.

ARTÍCULO 45. Para disponer los recursos en cada ejercicio, los ejecutores del gasto deben presentar el reporte del cierre del ejercicio inmediato anterior, que contenga lo siguiente:

I. Reporte de avance físico que coincida con el calendario establecido en el expediente técnico capturado en INTRANET;

II. Reporte de avance financiero, congruente con el logro de metas;

III. Recibo de ingresos expedido por la Secretaría, en caso de que existan saldos o recursos no ejercidos; y

IV. La documentación debe estar avalada mediante la firma del ejecutor del gasto, su normativa y los órganos de control interno.

Los datos de cierre de ejercicio deben coincidir con los datos contenidos en el SIIP.

La omisión por parte de los ejecutores, de la información requerida en las anteriores fracciones u otra información que a petición de la Secretaría sea solicitada, se sancionará conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley. En el caso de las Entidades, y para efectos de no incurrir en rezago de pagos que puedan propiciar el reconocimiento de obligaciones establecidas en los contratos o convenios correspondientes, la Secretaría se podrá constituir en pagadora de las estimaciones que estén debidamente validadas por el titular de la Entidad responsable de la obra o acción, siempre y cuando el ejecutor del gasto cuente con recursos presupuestados para la misma, sin que esto implique para la Secretaría obligación alguna sobre la ejecución de la obra o acción.

ARTÍCULO 46. Los expedientes técnicos deberán quedar debidamente integrados por los ejecutores a más tardar el 31 de octubre, por lo que las solicitudes que se presenten en fecha posterior no serán tramitadas.

Un contrato o convenio de obra pública, servicios o acciones, sólo podrá ser suscrito o modificado, cuando cuente con oficio de aprobación emitido por la Secretaría, para lo cual deberá capturarlo en el Sistema de Información para la Inversión Pública y remitir a la Secretaría el expediente técnico respectivo.

ARTÍCULO 47. Para el ejercicio del gasto por concepto de obras, acciones, y servicios relacionados con las mismas, los ejecutores formalizarán los compromisos correspondientes mediante los procedimientos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Públicos relacionados con las mismas, para el Estado de San Luis Potosí, o en la legislación federal correspondiente, cuando el origen del recurso sea federal o exista mezcla de recursos.

ARTÍCULO 48. Las garantías que, en su caso, deban constituirse en favor del Gobierno del Estado por actos o contratos que se celebren, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. La forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de los ejecutores del gasto será preponderantemente mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Públicos relacionados con las mismas, para el Estado de San Luis Potosí;

II. En los contratos que comprendan más de un ejercicio fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 20 de este Reglamento, deberá estipularse la obligación para el contratista de presentar una fianza que deberá incrementarse anualmente, de conformidad con los índices de inflación que señale el Banco de México; y

III. Las fianzas que se otorguen a las entidades, deberán ser expedidas a favor de ellas mismas y quedar bajo su resguardo y custodia.

ARTÍCULO 49. Las garantías que se expidan a favor de los organismos descentralizados, serán a su nombre y administrados por ellos mismos, y serán estos mismos quienes hagan efectivos los derechos que contengan.

ARTÍCULO 50. El manejo financiero de los recursos por concepto de transferencias y acciones concertadas, lo efectuará la Secretaría atendiendo a programas específicos que señalen objetivos y metas. En el caso de acciones concertadas, la Secretaría mantendrá estricto control del ejercicio presupuestal.

Sección Quinta

Del pago de pasivos y deuda pública

ARTÍCULO 51. La administración y control de los pagos destinados a cubrir la deuda pública del Estado, se efectuarán a través de la Secretaría de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública Estatal.

El pago de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley.

Sección Sexta

De las adecuaciones al Presupuesto

ARTÍCULO 52. Las adecuaciones presupuestales que la

Secretaría autorice, con fundamento en el artículo 60 de la Ley, se realizarán con base en las solicitudes que los ejecutores del gasto le presenten; las relativas a servicios básicos deberán estar validadas por la Oficialía.

De igual manera, la Secretaría operará la modificación presupuestal que se genere con motivo de la disposición de los saldos a que se refiere el artículo 60, párrafo segundo y deberá reportarla a la Comisión y ésta, en su caso, validar esa adecuación.

ARTÍCULO 53. Cuando se trate de las adecuaciones o ajustes a los presupuestos previstos en el artículo 61 de la Ley, se realizarán conforme a lo dispuesto en ese precepto, dando aviso a los ejecutores del gasto afectados con los movimientos realizados.

ARTÍCULO 54. Las modificaciones presupuestales comprenderán:

I. Cambios en la estructura programática y financiera de los presupuestos aprobados; y

II. Cambios en los calendarios financieros y de metas autorizadas.

ARTÍCULO 55. Las modificaciones presupuestales, solicitadas por los ejecutores del gasto, se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de estos y se fundamenten en:

I. El análisis y evaluación que lleven a cabo la Secretaría y, en su caso, las Coordinadoras de Sector de las realizaciones financieras y de metas;

II. Las situaciones contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de los programas; y

III. La Justificación técnica, económica y social en obras y acciones.

ARTÍCULO 56. Las modificaciones presupuestales de los organismos descentralizados que no impliquen ampliaciones y no contravengan la legislación aplicable, serán aprobadas por su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 57. La Comisión se reunirá periódicamente, en las fechas calendario que la misma de a conocer mediante oficio circular, con la finalidad de resolver las solicitudes de adecuación presupuestal que le fueron turnadas por los ejecutores del gasto.

ARTÍCULO 58. Las solicitudes de modificación presupuestal se recibirán en la Secretaría en forma mensual hasta el día 20 de cada mes. La última fecha para recibir solicitudes del ejercicio corriente será el día 20 de octubre. Los requerimientos que se presenten en fecha posterior ya no serán tramitados.

La Oficialía en el ámbito de su competencia fijará las fechas

de recepción, revisión y autorización, sin que éstas sean posteriores a las antes citadas.

TÍTULO CUARTO DEL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y REGISTRO DEL GASTO

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

ARTÍCULO 59. La Secretaría, Oficialía y Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias informarán anualmente a la Comisión sobre el desempeño de los ejecutores del gasto, así como de los organismos que reciben algún subsidio del Presupuesto. Este informe se basará en las actividades de la Secretaría señaladas en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley.

Las Entidades, en lo relativo al ejercicio del gasto en servicios básicos, deben remitir a la Oficialía Mayor un informe mensual detallado de la aplicación de los recursos en cada uno de dichos conceptos y partidas, para su debido seguimiento.

CAPÍTULO II DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 60. El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá la captación y registro de las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas de los ejecutores del gasto, a efecto de suministrar información que coadyuvé a la toma de decisiones y a la evaluación de las actividades realizadas.

ARTÍCULO 61. Para los efectos del artículo 70 de la Ley, corresponderá a la Secretaría llevar la contabilidad de las dependencias a que se refiere la fracción I del artículo 3º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. El resto de los ejecutores del gasto deberán llevar sus propios registros contables.

ARTÍCULO 62. La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de los ejecutores del gasto deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales. Los ingresos se registran cuando se depositen y los gastos cuando se conozcan.

ARTÍCULO 63. Los ejecutores del gasto y la Secretaría, serán responsables de la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

ARTÍCULO 64. El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros en los ejecutores del gasto, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, así como con las normas e instructivos que dicte la Secretaría.

ARTÍCULO 65. Los ejecutores del gasto estarán obligados a adecuar sus sistemas contables, desarrollar y emitir procedimientos e instructivos específicos, en concordancia con las reglas generales establecidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 66. Los períodos contables serán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso del primer año de operaciones de los ejecutores del gasto de reciente creación, que abarcará desde el inicio hasta el treinta y uno de diciembre.

ARTÍCULO 67. La Secretaría emitirá los catálogos de cuentas a que deberán sujetarse los ejecutores del gasto para el registro de sus operaciones financieras y presupuestales. Dichos catálogos estarán integrados por los siguientes grupos de cuentas:

- I. Activo;
- II. Pasivo;
- III. Patrimonio;
- IV. Ingresos y Egresos;
- V. Presupuesto; y
- VI. Orden.

ARTÍCULO 68. Será responsabilidad de los ejecutores del gasto y la Secretaría, la desagregación de las cuentas en subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

ARTÍCULO 69. La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que deben sujetarse los ejecutores del gasto en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema;
- II. Requerimientos específicos de los ejecutores del gasto;
- III. Adecuaciones por reformas técnico-administrativas; y
- IV. Actualización de la técnica contable.

ARTÍCULO 70. Los ejecutores del gasto contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán los denominados Diario y Mayor.

ARTÍCULO 71. Los ejecutores del gasto deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance, ingresos, egresos y presupuesto.

ARTÍCULO 72. Los ejecutores del gasto estarán obligados a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría,

Contraloría y de otras autoridades competentes, por un plazo de 5 años, los libros y registros auxiliares de sus operaciones, al término del plazo establecido, deberán depositar la documentación en el Archivo General del Estado, de acuerdo a la normatividad que expida la Oficialía.

ARTÍCULO 73. Los ejecutores del gasto registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 74. El registro presupuestal de las operaciones de los ejecutores del gasto se efectuarán en las cuentas que para tal efecto designe la Secretaría. La información presupuestal deberá contener como mínimo:

- I. El presupuesto asignado;
- II. El presupuesto ejercido y sus modificaciones;
- III. El presupuesto comprometido; y
- IV. El presupuesto por ejercer.

ARTÍCULO 75. Para los efectos del artículo 66 de la Ley y con el fin de contar con la información de manera oportuna, los ejecutores del gasto deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:

I. Mensualmente, dentro de los primeros diez días del mes siguiente:

- a) Estado del pasivo circulante;
- b) Estado de la deuda pública;
- c) Balance general;
- d) Estado de ingresos y egresos;
- e) Estado de costo de programas (en su caso); y
- f) Estado de ingreso y egreso presupuestal.

II. Trimestralmente, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, información sobre el avance de metas por programas. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen; y

III. Otra información complementaria que les solicite la Secretaría, en la forma y plazos que ésta determine.

ARTÍCULO 76. Los beneficiarios de subsidios otorgados con cargo al Presupuesto, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos a la Secretaría, así como la información y justificación correspondiente en la forma y plazos en que se requiera.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las

subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado.

ARTÍCULO 77. Los ejecutores del gasto que desconcentren las funciones de su unidad central de contabilidad, quedarán obligadas a través de la misma unidad, a consolidar su información.

ARTÍCULO 78. Los ejecutores del gasto deberán proporcionar a la Secretaría, para la formulación de la cuenta pública, la siguiente información, anualmente, a más tardar el 31 de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la información:

- I. Balance general del ejercicio;
- II. Estado de ingresos y egresos del ejercicio;
- III. Estado de ejercicio presupuestal anual;
- IV. Estado de rectificaciones al presupuesto de años anteriores;
- V. Estado del pasivo circulante al cierre del ejercicio;
- VI. Estado de la deuda pública al cierre del ejercicio; y
- VII. La información necesaria que requiera la Secretaría.

La información establecida en este artículo, una vez consolidada, se enviará para su aprobación al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 79. La información que para efectos de formulación de la cuenta pública deban proporcionar a la Secretaría los ejecutores del gasto, deberá estar debidamente clasificada, de conformidad con los catálogos que para tal fin emita la misma.

Dicha información deberá estar respaldada por dictamen de contador público, en los casos en que leyes específicas lo señalen, o cuando la Contraloría lo considere necesario. Los ejecutores del gasto que no queden bajo este supuesto, remitirán su información validada por su titular y el responsable de su manejo administrativo.

En el caso de que los ejecutores del gasto no atiendan la remisión oportuna de la información detallada en este capítulo, la Secretaría aplicará la sanción prevista en el artículo 24 de la Ley.

ARTÍCULO 80. La Secretaría reclasificará, cuando sea necesario, la información que proporcionen los ejecutores del gasto para efectos de consolidación y presentación de la cuenta pública, informando de ello al ejecutor del gasto para su adecuación.

CAPÍTULO III DE LAS AUDITORIAS

ARTÍCULO 81. Las auditorías al ingreso y gasto público estatal son actividades independientes de apoyo a la función directiva, enfocada al examen objetivo, sistemático y de evaluación de

las operaciones financieras y administrativas realizadas; a los sistemas y procedimientos implantados; a la estructura orgánica en operación; y a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por los ejecutores del gasto de la administración pública estatal, con el propósito de determinar el grado de economía, eficacia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la legislación con que se han administrado los recursos públicos que les fueron suministrados.

Tendrán por objeto examinar las operaciones, cualquiera que sea la naturaleza, de los ejecutores del gasto, con el propósito de verificar si los estados financieros son congruentes con la situación financiera, así mismo, deberá determinarse si la utilización de los recursos se ha realizado en forma eficiente, si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente y si en el desarrollo de las actividades se aplicó y dio cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 82. La Contraloría, en términos del artículo 64 de la Ley, podrá realizar visitas y auditorías a los ejecutores del gasto; por su conducto, por medio de las contralorías internas o con el apoyo de los despachos externos que designe, para vigilar el cumplimiento de las normas, lineamientos, informes y programas mínimos que hayan sido establecidos y la correcta aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales; así como para evaluar el funcionamiento de las contralorías internas.

ARTÍCULO 83. Para la realización de las auditorías al gasto público estatal, las contralorías internas de los ejecutores del gasto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y en general los informes de resultados de las auditorías practicadas, deberán ser suficientes, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas y preventivas que sean conducentes, en su caso, las responsabilidades que procedan; y

II. Las Contralorías Internas no deberán formar parte de la labor operativa y trámites administrativos que realicen los ejecutores del gasto.

ARTÍCULO 84. Las Contralorías Internas deberán elaborar y mantener actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos, de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías, así como el programa de capacitación permanente de los auditores, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 85. Las auditorías del gasto público estatal podrán ser de tipo financiero, operativo, administrativo, de resultado de programas o de legalidad, las cuales podrán ser integrales cuando se revisen dos o más rubros, y específicas cuando se revise sólo uno de ellos, las cuales podrán ser realizadas conjunta o separadamente por las Contralorías Internas o por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 86. Los ejecutores del gasto están obligados a

proporcionar los informes, estados financieros, documentos, libros y registros contables, estados financieros y, en general, todos los datos que permita la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Contraloría, en forma directa o a través de las contralorías internas o con el apoyo de despacho externo.

ARTÍCULO 87. Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, para la realización de las visitas y auditorías a que se refiere el artículo 64 de la Ley, la Contraloría deberá apegarse a sus manuales internos y al marco normativo correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 88. Las irregularidades identificadas a partir de las visitas y auditorías que den origen a responsabilidades, se ajustarán al procedimiento que esté indicado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 89. La Contraloría remitirá a la Secretaría los montos determinados en los pliegos de responsabilidades derivados de sus visitas y auditorías, con el objeto de que en el acto de notificación el responsable cubra su importe y de no ser así, se embarguen precautoriamente bienes que garanticen el importe de que se trate.

ARTÍCULO 90. El embargo precautorio podrá substituirse por cualquier otra garantía, con autorización del Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 91. El o los responsables podrán inconformarse en contra de los hechos que dieron origen al pliego de responsabilidades, mediante escrito que deberán presentar ante la Contraloría dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación, en el que expresarán las razones de su inconformidad y podrán ofrecer únicamente las pruebas documentales que estimen pertinentes, acompañándolas o rindiéndolas dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación de su escrito, actuaciones que la Contraloría deberá tomar en cuenta al calificar el pliego.

ARTÍCULO 92. Cuando se descubran irregularidades que por su naturaleza e importancia impliquen en forma fehaciente un grave daño o perjuicio de urgente reparación, los ejecutores del gasto lo harán del conocimiento de la Contraloría para que ésta de inmediato finque la responsabilidad correspondiente, sin que sea necesaria la formulación del pliego preventivo.

ARTÍCULO 93. Sin óbice de otras consecuencias legales, las responsabilidades de las que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal, se extinguirán por los siguientes medios.

I. Por pago;

II. Por reintegro del bien motivo de la responsabilidad, previa

aceptación del Titular de la Secretaría;

III. Por sentencia dictada por autoridad competente que deje sin efecto la responsabilidad constituida; y

IV. Por resolución favorable de la Contraloría en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las disposiciones administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a los 28 días del mes de marzo del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Gobernador Constitucional del Estado

C. P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(Rúbrica)

Secretario General de Gobierno

LIC. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA
(Rúbrica)

Secretario de Finanzas

C. P. JOEL AZUARA ROBLES
(Rúbrica)

Contralor General del Estado

C. P. CARLOS ESPARZA DEL POZO
(Rúbrica)

Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado

C. P. HUMBERTO PICHARRA CARRETE
(Rúbrica)